



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2009-PA/TC

LIMA

RUFINA CHAMORRO ABUL DE ALANIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Chamorro Abul de Alania contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 15 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le inaplique la Resolución N.º 0000004469-2007-ONP/GO/DL19990, de fecha 10 de agosto de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez conforme con el Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento, reconociendo que su cónyuge efectuó un total de 16 años, 10 meses y 21 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Alega también que le hubiera correspondido la pensión del Régimen Especial de Jubilación. Finalmente, agrega que le corresponde una pensión de viudez derivada de la “pensión de jubilación minera” a la que tuvo derecho su difunto esposo, y pide que se le pague los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que el actor ha acreditado 7 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos de edad y aportes para tener derecho de una pensión minera, y solicita que se rechace la demanda porque para el reconocimiento de aportaciones se requiere la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en un proceso de amparo porque carece de etapa probatoria.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril del 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado los hechos demandados ya que los medios probatorios acompañados para acreditar años de aportaciones no son idóneos.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado debidamente las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2009-PA/TC

LIMA

RUFINA CHAMORRO ABUL DE ALANIA

aportaciones no reconocidas por la ONP y que debe acudir a la vía judicial ordinaria para dilucidar su pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, que incluso en caso de que se reconocieran sólo 7 años y 5 meses de aportaciones se le otorgue pensión en el Régimen Especial, o que también se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión minera que a su difunto esposo le correspondía. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión del cónyuge, corresponde determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
5. Conforme con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad y por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2009-PA/TC

LIMA

RUFINA CHAMORRO ABUL DE ALANIA

6. De la Resolución N.º 0000004469-2007-ONP/GO/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 13, 14 y 15, se desprende que el causante de la actora nació el 12 de febrero de 1939, siendo la fecha de su fallecimiento el 15 de octubre de 1992, cuando contaba con 53 años de edad y acreditaba un total de 7 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se advierte que el causante laboró en calidad de obrero (oficial de mina) desde el 3 de setiembre de 1966 hasta el 9 de febrero de 1974, en la Empresa Minera del Centro de Perú S.A., de la que se retiró por “renuncia” (fojas 16), periodo de aportes que es reconocido por la ONP.
7. La recurrente, para acreditar años adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, presenta una declaración jurada en copia simple en la que asevera que el causante “Modesto Alania Huamán laboró en la Empresa Contrata Maymanta desde el 10 de marzo de 1957 hasta el 31 de agosto de 1966” (fojas 17). Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en su resolución de aclaración.
8. En ese sentido, cabe recordar que este Tribunal en el fundamento 26, parágrafo a) de la STC N.º 04762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. En consecuencia, la declaración jurada presentada como medio probatorio para acreditar años de aportaciones no generan convicción en este Colegiado, pues no demuestran en forma indubitable la veracidad de las alegaciones realizadas por la demandante.
10. Así las cosas, la demandante sólo ha acreditado que su cónyuge efectuó 7 años y 5 meses de aportes que han sido reconocidos por la ONP. Por consiguiente, no ha quedado suficientemente acreditado que el causante de la demandante cumpla con el requisito de aportes previsto por el Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de viudez. Tampoco cumple con los requisitos mínimos exigidos para obtener pensión en el Régimen Especial, ya que el nacimiento del causante es posterior a 1931 y su fallecimiento se produjo cuando tenía 53 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2009-PA/TC

LIMA

RUFINA CHAMORRO ABUL DE ALANIA

11. Finalmente los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación, establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

12. En consecuencia, a la demandante tampoco le corresponde percibir pensión de viudez derivada de la pensión proporcional minera, ya que no se ha acreditado que el causante haya cumplido con los años mínimos de aportes requeridos. Así, habiéndose acreditado 7 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR